

Señor:

JUEZ TREINA Y OCHO (38°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Ref. RADICACIÓN : 11001333603820210017800
MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa, según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, en forma respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONIENDO EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C; a quien el Ministro de Defensa Nacional, le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios generados al señor ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA, los cuáles no debía soportar sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

2.1. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

2.1. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"

En el sub examine no podría reconocerse tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando por unas lesiones presuntamente ocurridas durante la prestación del servicio militar al **SLR. ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA**, donde se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el ex militar, para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor **SLR. ALVARADO QUIROGA** haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial. No obstante y en caso de no considerar los argumentos expuestos solicito que la indemnización que se debiera reconocer por parte del Juez de primera instancia, tiene que ser cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos. Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió de carácter laboral alguno.

2.2. DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que no es posible acceder al perjuicio daño a la salud, por no encontrarse debidamente acreditada su existencia, cuantificación, materialización y secuelas que hubieran podido dejar en el señor **SLR. ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA**.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. HECHOS:

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, sin orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

No me constan los hechos relacionados con la imputación fáctica y jurídica que la parte actora realiza contra la entidad demandada, pues el señor ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA, resultó presuntamente lesionado durante la prestación del servicio militar obligatorio, dicho sea no existe informativo administrativo por lesiones, ni Junta Médico Laboral que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Analizada debidamente la demanda y sus anexos, encontramos que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicios, no obstante, se insiste que no se conoce comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad que represento.

Por consiguiente, procedo a proponer las siguientes excepciones de fondo.

4.1 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO

Es importante reiterar, que no acreditó el actor todos los hechos fundamento de su demanda, especialmente, no probó las concretas circunstancias de modo que supuestamente repercutieron en la salud mental del señor ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA, que se afirman en la demanda y concretamente, que se hubieren presentado fallas en la atención medica brindada al mencionado paciente y mucho menos que como consecuencia de esas supuestas fallas se haya producido las secuelas que padece.

Resulta claro entones, que en dicho suceso NO participaron miembros del Ejército Nacional de manera ilegítima o con extralimitación de funciones, con lo cual hubieran ayudado o facilitado la producción del conocido resultado y con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal.

De esta manera, ante la mencionada ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.

En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

Así las cosas, me permito citar algunas precisiones efectuadas por el Consejo de Estado frente a un caso similar, en la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Constitucional, siendo Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con radicación número: 76001232500019980147101(25426), actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, así:

"(...) Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó. (...)

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváz y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada."

4.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

- A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.
- B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

De esta manera, si bien es cierto en el caso que nos ocupa está claro que los daños por los cuales se demanda se produjeron cuando el ex militar era beneficiario de los servicios de salud de las Fuerzas Militares, también lo es la inexistencia de relación con el servicio y sobre todo de relación de causalidad directa y adecuada entre estos dos elementos y entre la conocida muerte y una acción u omisión de la entidad demandada.

4.3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO – ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA

Si bien es cierto de las pruebas aportadas se desprende que el señor ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA, recibió tratamiento a su lesión de espalda, resulta muy claro vislumbrar que no existió falla alguna durante ni como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, asimismo, se le brindó debida y oportunamente la atención médica que se consideraron pertinentes en el momento en que se conoció el estado delicado del señor ALVARADO QUIROGA.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado al proceso es claro que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó

Finalmente y en términos generales, no podemos olvidar sobre el tema de la falla, que le corresponde al actor demostrarla como lo cita el Consejo de Estado desde la sentencia de agosto 5 de 1994, exp. 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO."

De otra parte la jurisprudencia es prolífera sobre el carácter de RELATIVO que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos, y los recursos con los que contaba la administración, así:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada

cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible" (Sentencia del 11 de octubre de 1990)". (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994, Edit. Leyer, págs. 75 -76). (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho.

Expresado de otra manera, en esta modalidad de imputación, es necesario que el actor demuestre la irregularidad que alega; es decir, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso demostrar que el estado se alejó del criterio del buen servicio.

Entonces, para que se configure la falla probada del servicio tienen que presentarse cuatro (4) requisitos, a saber: QUE EXISTA UN HECHO: Los hechos que determinan la responsabilidad estatal son de cuatro tipos: las operaciones administrativas, las vías de hecho, los hechos propiamente dichos y las omisiones; QUE EXISTA CULPA: La culpa según los hermanos HENRI y LEON MAZEUD es "un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en las que obró el autor del daño"; QUE EXISTA UN DAÑO: El daño o perjuicio es el menoscabo; y QUE EXISTA UNA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD: Se requieren dos aspectos para que se configure: - Tiene que haber una relación de causalidad entre el hecho y la culpa y la culpa y el daño; es decir, tiene que existir doble nexo de causalidad para que se configure responsabilidad del estado.

Sin embargo, se insiste en que en el caso concreto existe prueba suficiente que corrobora que desde ninguna órbita se configura una falla probada en la prestación del servicio.

Finalmente, se citan a continuación algunas precisiones efectuadas sobre el tema por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, rad. 17927, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, así:

"Bajo la misma línea de precedente jurisprudencial, la Sala ha considerado que se prefiere el régimen de falla del servicio por razones de función pedagógica del juez administrativo; en los siguientes términos: [C]uando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la

ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche." (Resaltado fuera de texto)

4.4. INEXISTENCIA DEL RIESGO EXCEPCIONAL.

Vale la pena resaltar que en el libelo de la demanda, se trata de establecer como títulos de imputación la falla del servicio y/o el riesgo excepcional al que fue sometido el señor ANDRES FELIPE ALVARADO QUIROGA, como si aquellos fueron complementarios o subsidiarios, ante lo cual del análisis del material probatorio obrante en el expediente, no se puede indicar que el demandante haya sido expuesto o sometido a un riesgo excepcional que no debía soportar durante la prestación del servicio militar obligatorio, y lo que se presentó fue una enfermedad de origen común, ajena a dicho servicio y tampoco se derivó por causa o razón del mismo, a tal punto que no se presentaron otros conscriptos con la misma enfermedad, que pudiera advertir que donde el demandante estuvo se presentaron otros caso con cuadros clínicos similares.

No obstante lo anterior, me reservo el derecho de allegar los documentos que se encuentren en manos de la entidad, pues aunque fueron oportunamente solicitados a las diferentes dependencias, aún no han sido remitidos. Así las cosas, una vez se obtengan serán allegados al proceso.

5. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

6. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

7. ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder y Anexos

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección Ministerio de Defensa Nacional , Sede Bogotá ubicada en Carrera 10 No. 26 – 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama vía web a los correos que se relacionan, teléfono celular 3125269464.

¹Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

johnatan.otero@mindefensa.gov.co (correo institucional)

johnatanotero@gmail.com (correo personal)

Cordialmente,



JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
C.C. 1.075.212.451
T.P. 208.318 del C.S J.